

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 12 de diciembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1261-2019-R.- CALLAO, 12 DE DICIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 423-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01080408) recibido el 07 de octubre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 054-2019-TH/UNAC sobre sanción al docente OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, obra en autos, copia del Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 018-2016-JOVENES PRODUCTIVOS entre el Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos” y la entidad de capacitación pública “Universidad Nacional del Callao”, y en la Cláusula décimo quinta se establece a los Coordinadores, y por la entidad figura el Coordinador Ing. OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ;

Que, asimismo, obra en autos copia del Oficio N° 934-2017-MTPE/3/24.2 (Expediente N° 01056458-copia) recibido el 01 de diciembre de 2017, por el cual la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos” informa que esta Casa Superior de Estudios no ha cumplido con lo requerido en el plazo establecido mediante Carta Notarial N° 035-2017-MTPE/3/24.2, en cuanto a los compromisos asumidos en el Marco del Convenio N° 018-2016-JOVENES PRODUCTIVOS, siendo esto: i) Informe Finales de capacitación de las regiones de Amazonas y San Martín, ii) Informe de rendición de gastos de la segunda fase de acompañamiento de las regiones de Amazonas y San Martín, y iii) Adquisición y entrega de Kit emprendedor para los 18 jóvenes ganadores del Concurso de Planes de Negocio de las regiones Amazonas y San Martín; solicitando que dicha información sea puesta de conocimiento del Órgano de Control Institucional y de la Secretaría Técnica de esta Casa Superior de Estudios, a fin de cumplir con las acciones y medidas disciplinarias pertinentes contra los servidores que en ejercicio de sus funciones hubieran infringido las normas generales contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; adjuntando copia del Memorando N° 1130-



2017/JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGEJ y del Informe N° 401-2017/JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGAL;

Que, mediante Resolución N° 058-2019-R de fecha 21 de enero de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en calidad de ex Coordinador del Convenio N° 018-2016-JOVENES PRODUCTIVOS, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 057-2018-TH/UNAC;

Que, con Oficio N° 093-2019-OSG del 30 de enero de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 058-2019-R del 21 de enero de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 054-2019-TH/UNAC de fecha 25 de setiembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente procesado OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN POR SIETE DIAS; por conducta ética, al incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258 (numerales 1, 14, 15, 16, 20 y 22) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elija o designe conforme a ley, Estatuto, Reglamento de la Universidad; observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad, CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LA IMAGEN Y PRESTIGIO de la Universidad; participar y promover actividades de proyección y responsabilidad social de la Universidad; tanto como el Art. 261 donde se indica que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; al considerar del descargo presentado por el docente procesado, donde señala en principio que ya ha prescrito el proceso disciplinario que se le ha iniciado conforme a lo previsto en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor; niega y contradice las imputaciones; que existe inobservancia en las normas que supuestamente ha incumplido; aceptando finalmente que en efecto no cumplió con emitir los informes finales porque hubo retraso en el inicio de la capacitación, en la atención de los insumos, de que además se acordaron reprogramar las actividades de las Regiones San Martín y Amazonas suscribiéndose dos (02) adendas, ampliando la vigencia del convenio hasta el 31 de enero 2017 lo cual responsabiliza a las áreas encargadas de suministrarlos, ante lo cual el Tribunal de Honor Universitario respecto de la prescripción deducida como medio de defensa por el docente procesado se tiene que el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor, debe concordarse a lo que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1029, por ser una norma de mayor rango Jerárquico y de aplicación preferente conforme a lo previsto en el Art. 153 de la Constitución, y el Art. 233 numeral 233.2 señala que el cómputo del plazo prescriptorio de la Facultad para determinar la existencia de las infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada; en tal sentido y teniendo en cuenta la absolución (fs. 143) efectuada por el propio investigado a la número diez (10) del pliego de cargos, de que no ha cumplido con efectuar los informes finales sobre la rendición de gastos, se tiene que la infracción incurrida es una de duración continuada, motivo por el cual debe declararse infundada la excepción de prescripción deducida; de otro lado, se advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el investigado OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, en su condición de docente la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, quien fuera coordinador del Convenio N° 018-2016-Jovenes Productivos, ha emitido en los plazos requeridos, los informes finales de: 1) Capacitación de las regiones de Amazonas y San Martín, 2) de rendición de gastos de la segunda fase de acompañamiento de las regiones de Amazonas y San Martín y, 3) Adquisición y entrega de Kits Emprendedor para los 18 Jóvenes Ganadores del Concurso de Planes de Negocio de las

regiones de Amazonas y San Martín, conforme al compromiso asumido en el Marco del citado Convenio; y que a la revisión del expediente administrativo se observan tres cartas notariales y de la absolución por parte del docente investigado a la pregunta número once (11) del pliego de cargos y, el reconocimiento expreso (Pregunta N° 09) efectuado por el docente investigado de que sí ha tenido conocimiento de la Carta Notarial N° 035-2017-MTPE/3/24.2, no hace más que corroborar que el docente investigado hasta la fecha en que ha ejercido su derecho de defensa absolviendo el pliego de cargos y ofreciendo la prueba correspondiente, no ha cumplido con presentar los informes finales según el compromiso asumido en el Convenio N° 018-2016, por lo que la falta se ha constituido en una falta administrativa de carácter continuado y en consecuencia su inobservancia debe ser pasible de sanción disciplinaria; en tal sentido, los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, evidencian que el docente investigado en el presente proceso, demuestran que no ha cumplido con una de sus obligaciones administrativas para la cual fue designado con motivo de la suscripción del Convenio N° 018-2016-Jovenes Productivos, convenio en el que ha intervenido la Universidad Nacional del Callao y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incurriendo de esta forma en inobservancia a sus deberes de docente como es el de incumplir con el fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, así como el de no contribuir a promover las actividades de extensión, proyección y responsabilidad social de la Universidad, entre otros deberes;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1138-2019-OAJ recibido el 18 de noviembre de 2019, considerando lo dispuesto en los Arts. 350 y 353 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a los Arts. 4 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; de la evaluación de los actuados y elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que evidencian que el docente investigado en el presente proceso, demuestran que no ha cumplido con una de sus obligaciones administrativas para lo cual fue designado con motivo de la suscripción del Convenio N° 018-2016-Jovenes Productivos Convenio en el que ha intervenido la Universidad Nacional del Callao y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incurriendo de esta forma en inobservancia a sus deberes de Docente como es el de incumplir con el fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, así como el de no contribuir a promover las actividades de extensión, proyección y responsabilidad social de la Universidad, entre otros deberes; en tal sentido, es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y al Dictamen N° 054-2019-TH/UNAC que recomienda proponer al Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente OSWALDO DANIEL CAZASOLA CRUZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN POR SIETE DIAS; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258 (numerales 1, 14, 15, 16, 20 y 22) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elija o designe conforme a ley, Estatuto, Reglamento de la Universidad; observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad, contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad: participar y promover actividades de extensión, proyección y responsabilidad social de la Universidad; tanto como el Art. 261 donde se indica que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario", y de acuerdo a sus fundamentos eleva los actuados al despacho rectoral, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la sanción respectiva o absolución del referido docente;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 054-2019-TH/UNAC de fecha 25 de setiembre de 2019; al Informe Legal N° 1138-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de noviembre de 2019, al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 27 de noviembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;



**RESUELVE:**

- 1º **IMPONER** al docente **OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en condición de coordinador del Convenio N° 018-2016-Jovenes Productivos, la sanción de **SUSPENSIÓN POR SIETE (07) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 054-2019-TH/UNAC; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, DIGA, OAJ, OCI, THU,  
cc. ORRH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado.